



EXPEDIENTE : N° 022-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ACUMULACIÓN ANCOYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE OYON
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Presentar los informes trimestrales de calidad de aguas de manera extemporánea; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros - metalúrgicos y sancionable según el Numeral 1.1 del rubro 1 "Obligaciones", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Presentar los informe trimestrales de calidad de aire de manera extemporánea; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas y sancionable según el Numeral 1.1 del Rubro 1 "Obligaciones", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

SANCIÓN: Amonestación.

Lima, 31 de marzo del 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de setiembre del 2010, la supervisora externa CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING - CLEAN TECHNOLOGY S.A.C - EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" del Administrado Cedimin S.A.C.¹ (en adelante, **Cedimin**)
2. El 30 de noviembre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), el Informe N° 04-2010-MA-SR/EP&S correspondiente a la Supervisión Regular 2010 de la U.M. "Acumulación Ancoyo" (en adelante, **Informe de Supervisión**)².



¹ De acuerdo al Acta de Supervisión obrante a folios 63 al 70 del Expediente.

² Folios 01 al 368 del Expediente.



3. A través de Memorandum N° 1483-2011/OEFA/DS de fecha 24 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA puso en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) el Informe N° 429-2011-OEFA/DS, señalando que Cedimin estaría incumpliendo la normativa ambiental³.
4. Mediante Carta N° 068-2012-OEFA-DFSAI/SDI⁴, emitida el 28 de febrero del 2012 y notificada el 29 de febrero del 2012⁵ y precisada por la Carta N° 262-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 06 de junio de 2012 y notificada el 07 de junio de 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a Cedimin el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aguas de manera extemporánea	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del Rubro 1 - Obligaciones del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
2	El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aire de manera extemporánea	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del Rubro 1 - Obligaciones del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT

5. El 06 de marzo del 2012⁷ la empresa Cedimin presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron complementados con escrito del 26 de marzo del 2012⁸ y escrito del 14 de junio del 2012⁹; así, la empresa alega lo siguiente:



Vulneración del principio de legalidad

- (i) La empresa Cedimin considera que el OEFA ha iniciado indebidamente el presente procedimiento administrativo sancionador dado que las infracciones que se le imputa, así como las sanciones a imponerle, se basan en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la misma que no

³ Folios 370 al 376 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que mediante Carta N° 099-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 16 de marzo de 2012 y notificada el 19 de marzo de 2012 corrigió la Resolución de inicio por un error material.

⁵ Folios 377 y 378 del Expediente.

⁶ Folio 465 del Expediente.

⁷ Folios 379 al 410 del Expediente.

⁸ Folios 412 al 464 del Expediente.

⁹ Folios 466 al 531 del Expediente.



tendría el rango de ley exigido por el principio de legalidad para la previsión de infracciones y sanciones. Por lo que, afirma que el acto administrativo de inicio debe ser declarado nulo, de conformidad con el inciso 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG)¹⁰.

Vulneración del principio de razonabilidad

- (ii) Al respecto, Cedimin alega que en caso la Autoridad Administrativa imponga una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos. En ese sentido, en relación a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 230° de la LPAG, Cedimin señala:
- a) La gravedad del daño al interés público:
- (iii) Cedimin alega que no podría considerarse como daño efectivo o un perjuicio al interés público, al bien jurídico protegido por la norma y al ambiente, la sola transgresión a la norma o a los principios que toda comisión de infracción conlleva. Por el contrario, afirma que para ser considerado como tal, debería tratarse de un perjuicio tangible, concreto y apreciable que debe ser probado en el informe de monitoreo, a efectos de ser alegado por la autoridad.
- (iv) En tal sentido, Cedimin afirma que el OEFA debe considerar que la presentación extemporánea de los informes de monitoreo no generarían un perjuicio a la población ni a la empresa, toda vez que, los resultados de los informes mostrarían que no se supera los niveles máximos permitidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VM, por lo que, correspondería utilizar el presente criterio como atenuante en el caso en particular.
- b) El perjuicio económico causado:
- (v) Al respecto, Cedimin afirma que no existirían pruebas de que se haya ocasionado un perjuicio económico al Medio Ambiente por presentar extemporáneamente los reportes trimestrales de monitoreo, dado que los mismos indican que se encontrarían dentro de los niveles máximos permitidos. En tal sentido, señala que corresponde utilizar el presente criterio como atenuante en el caso en particular.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:
- (vi) Sobre ello, la empresa Cedimin señala que el OEFA debe considerar la voluntad de cumplimiento por parte de la empresa, cuyos resultados se encuentran dentro de los niveles permitidos establecidos por la norma.



¹⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción:
- (vii) Al respecto, Cedimin señala que debe considerarse que la presentación extemporánea de los reportes trimestrales se debió a un retraso involuntario en el procesamiento de la información remitida por los laboratorios.
- e) El beneficio ilegalmente obtenido:
- (viii) Con relación a este punto, Cedimin afirma que no podría afirmarse la existencia de un beneficio ilegalmente obtenido por parte de la empresa, toda vez que la empresa cumplió con realizar los monitoreos y los resultados de los mismos fueron favorables, en consecuencia, la empresa no tendría motivo para dejar de comunicarlos a la autoridad.
- f) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor
- (ix) Sobre ello, la empresa señala que se debe considerar la existencia de un retraso involuntario en la presentación de los informes de monitoreo de agua y aire del tercer y cuarto trimestre, respectivamente, que fue producto del traslado de información para el procesamiento de datos en el laboratorio principal de la empresa.

Vulneración al principio de Presunción de Licitud

- (x) Cedimin alega que el hecho de que las cartas s/n de fechas 13 de octubre y 12 de enero, se presentaran con fechas 21 de octubre del 2009 y 13 de enero de 2010 ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), no causan un perjuicio a la población ni a la empresa, toda vez que, los resultados de los informes no superan lo establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VM, por lo que la empresa habría cumplido con presentar la información dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Primera Imputación: El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aguas de manera extemporánea

- (xi) Cedimin señala que los laboratorios SGS del Perú S.A.C. y CIMM Perú S.A.C. realizaron el monitoreo de calidad de aguas desde el 17 de julio hasta el 27 de agosto del 2009 y remitieron las últimas muestras del mismo al laboratorio interno de la administrada el día 08 de octubre del 2009. Por lo que, en un plazo de cinco (05) días posteriores a la última fecha de envío se habrían procesado las muestras para obtener el resultado final correspondiente al Tercer Trimestre del 2009.
- (xii) La administrada agrega que en cuanto obtuvo los resultados finales del monitoreo correspondientes al Tercer Trimestre, remitió los mismos al MINEM mediante Carta s/n de fecha 13 de octubre del 2009, recepcionada el 21 de octubre del 2009.





(xiii) En ese sentido, Cedimin alega que se habría producido un retraso involuntario en el procesamiento de la información, lo que habría ocasionado que presentara de manera extemporánea los resultados del monitoreo correspondientes al tercer trimestre del 2009. Para tales efectos, como medio probatorio remite los cuadros de monitoreo de agua de los meses de julio a octubre del 2009¹¹.

Segunda Imputación: El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aire de manera extemporánea.

(xiv) Respecto a este punto, Cedimin señala que el laboratorio CIMM PERU S.A. efectuó el monitoreo de calidad de aire del 04 al 07 de diciembre del 2009. Posteriormente, una vez obtenidos los resultados elaboró la Carta s/n de fecha 12 de enero del 2010, recepcionada el 13 de enero del 2010 por el MINEM.

(xv) En ese sentido, la administrada sostiene que se habría producido un retraso involuntario en el procesamiento de la información, lo que habría ocasionado que presentara de manera extemporánea los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2009. Para tales efectos, como medio probatorio remite los cuadros de monitoreo de aire¹².

6. Cabe preciar que con fecha 01 de mayo del 2013, se ejecutó la fusión por absorción de Cedimin en favor de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., tal cual consta en el Asiento B0006 de la Partida Registral N° 11373403 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, por medio de Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 26 de marzo del 2014, esta Dirección dejó constancia del cambio de domicilio de Cedimin a las instalaciones de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. sito Calle Las Begonias N° 415, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

7. Es preciso señalar que de acuerdo con la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas, por lo que, la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas¹³. Asimismo, la inscripción de la fusión produce la extinción formal de la sociedad absorbida¹⁴.

¹¹ Folios 389 al 396, folios 428 al 464 y folios 485 al 523 del Expediente

¹² Folios 402 y folios 525 al 531 del Expediente

¹³ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

¹⁴ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia

(...)

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.



8. En tal sentido, de lo señalado, cabe precisar que todos los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador referidos a Cedimin deberán entenderse a título de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**) como nueva titular de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Determinar si Buenaventura vulneró el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría presentado extemporáneamente los informes trimestrales de calidad de aguas.
 - (iii) Determinar si Buenaventura vulneró el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, debido a que habría presentado extemporáneamente los informes trimestrales de calidad de aire.
 - (iv) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Buenaventura, de conformidad con los criterios que rigen el principio de Licitud y Razonabilidad.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Norma Procesal Aplicable

7. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
8. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012.
9. De acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se establece que las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

11. El artículo 165° de la LPAG¹⁶ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
12. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁷, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
13. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



15. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Regular realizada del 17 al 20 de setiembre del 2010 a la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

16. Según señala Buenaventura, el OEFA habría iniciado indebidamente el procedimiento administrativo sancionador toda vez que las infracciones y las sanciones que se les imputa estarían basadas en una norma que no tiene rango de ley, como es la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contraviniendo el principio de legalidad dispuesto en el inciso 1 del artículo 230° de la LPAG²⁰.
17. Sobre el particular, cabe precisar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*
18. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la Ley²¹. Ello, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
19. **En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra.** Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora²².
20. Es oportuno señalar que, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG²³.



²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



21. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁴ recoge la **posibilidad de imponer sanciones y multas a los titulares mineros que incumplan sus obligaciones administrativas y/o legales, en concordancia con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que corroboró la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM como ley especial sobre recursos naturales.**
22. En desarrollo del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Único Ordenado; dicha norma fue luego dejada sin efecto, y reemplazada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que estableció la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
23. Por su parte, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**), confirmó la vigencia de la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al menos hasta que el referido regulador aprobara sus propios procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo.
24. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, al término del proceso de transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA, **toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realizaba el OSINERGMIN se entenderán como efectuadas por el OEFA.**
25. De otro lado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado anteriormente señalando específicamente que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **no vulneran el referido principio administrativo, puesto que su legalidad ha sido atribuida por las normas sectoriales con rango legal descritas en los párrafos precedentes**²⁵.



4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.

²⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA y N° 192-2013-OEFA/TFA.



26. En consecuencia, la legalidad de la Tipificación de la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se ampara en la Ley General de Minería, complementada con la Ley N° 28964, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo debe desestimarse.

IV.2 Primera Imputación: El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aguas de manera extemporánea

27. El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente el resultado del muestreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que de la referida Resolución²⁶, según el siguiente detalle:

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

28. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado el titular minero cuyas actividades generen efluentes minero - metalúrgicos con un volumen mayor a 300 m³/día deberá presentar al MINEM reportes respecto a los resultados del muestreo de dichos efluentes con una periodicidad trimestral.
29. Sin embargo, de la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, la Supervisora observó lo siguiente²⁷:

"Hallazgo N° 13: El titular minero, presenta los informes trimestrales de calidad de aguas (tercer trimestre de 2009) de manera extemporánea, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, art. 10°, R.M. N° 315-96-EM/VMM, art. 11°"

30. El referido hallazgo se sustenta adicionalmente en la copia de la Carta s/n de fecha 13 de octubre del 2009, recibida el 21 de octubre, a través de la cual Buenaventura remite al MINEM el Informe Trimestral de Calidad de Aguas, correspondiente al tercer trimestre del año 2009²⁸.



²⁶ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM
Artículo 10°: El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

²⁷ Folio 22 del Expediente

²⁸ Folio 206 del Expediente



31. En ese sentido, se verifica que Buenaventura presentó los informes de monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, determinándose lo siguiente:

Período	Fecha en la que se debe presentar el reporte de monitoreo*	Fecha en que se presentó el reporte
Tercer Trimestre	30/09/2009	21/10/2009

*Último día hábil de los meses los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

32. Al respecto, Buenaventura alega que la presentación extemporánea sería resultado de un retraso involuntario en el procesamiento de la información, toda vez que los laboratorios SGS del Perú S.A.C. y CIMM Perú S.A.C. realizaron el monitoreo de calidad de aguas desde el 17 de julio hasta el 27 de agosto del 2009 y remitieron las últimas muestras del mismo al laboratorio interno de la administrada recién el 08 de octubre del 2009.
33. Sin perjuicio de lo señalado por la administrada, cabe indicar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹ y al artículo 4° del RPAS³⁰, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como, mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
34. Ello se refiere a que resultan sancionables aquellas acciones u omisiones que incumplen dichos compromisos o mandatos, sin considerar la intencionalidad o negligencia por parte del administrado durante la comisión de la conducta infractora.
35. En tal sentido, los titulares mineros deben prever las coordinaciones o acciones correspondientes para que cumplan sus obligaciones, principalmente aquellas que establecen un plazo para su cumplimiento.
36. Por lo antes señalado, el retraso en la presentación por parte del laboratorio no constituye una exoneración de responsabilidad de la empresa por presentar con retraso el informe trimestral de calidad de aguas; en este sentido, no corresponde estimar lo alegado por la empresa respecto a este extremo.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Ministerial N° 012-2012-OEFA /CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



37. En ese orden de ideas, queda acreditado que Buenaventura incumplió con presentar el informe trimestral de calidad de aguas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conducta sancionable por lo establecido en el Numeral 1.1 del Rubro 1 - Obligaciones del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³¹.

IV.3 Segunda Imputación: El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aire de manera extemporánea

38. De conformidad con lo señalado en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas, el titular minero se encuentra obligado a presentar reportes de monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia de presentación trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre³².
39. De la visita de supervisión del 17 al 20 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, la Supervisora detectó lo siguiente:

"Hallazgo N° 13: El titular minero, presenta los informes trimestrales de calidad de aguas (tercer trimestre de 2009) de manera extemporánea, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, art. 10°, R.M. N° 315-96-EM/VMM, art. 11°"

40. Dicho incumplimiento se sustenta adicionalmente en la Carta s/n de fecha 12 de enero del 2010, recibida el 13 de enero del 2010, a través de la cual Buenaventura remite al MINEM el informe de los resultados de los Niveles Máximos Permisibles de emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas³³, correspondiente al cuarto trimestre del año 2009.



³¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

Anexo

Escala de multas subsector minero

1. Obligaciones

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N° 036-97 EM/DGAA y N° 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT.

³² Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

Artículo 11°.- Frecuencia de presentación de los reportes

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

³³ Folio 316 del Expediente



41. En ese sentido, se verifica que Buenaventura presentó los informes de monitoreo de emisiones minero – metalúrgicas con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, determinándose lo siguiente:

Período	Fecha en la que se debe presentar el reporte de monitoreo*	Fecha en que se presentó el reporte
Cuarto Trimestre	31/12/2009	13/01/2010

*Último día hábil de los meses los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

42. Sobre el particular, Buenaventura señala que la entrega extemporánea de informe trimestral de calidad de aire se generó debido al retraso en la entrega de los resultados del monitoreo por parte de CIMM PERU S.A., laboratorio encargado del referido monitoreo.
43. Al respecto, tal como se indicó en los párrafos 33 y 34 de la presente Resolución, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones que se deriven, entre otras, de la normativa ambiental vigente.
44. Ello se refiere a que resultan sancionables aquellas acciones u omisiones que incumplen dichos compromisos o mandatos, sin considerar la intencionalidad o negligencia por parte del administrado durante la comisión de la conducta infractora.
45. En tal sentido, los titulares mineros deben prever las coordinaciones o acciones correspondientes para que cumplan sus obligaciones, principalmente aquellas que establecen un plazo para su cumplimiento.
46. En el presente caso, de la revisión del informe de supervisión y de los descargos presentados por Buenaventura se advierte que la empresa presentó extemporáneamente el informe trimestral de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2009. La obligación incumplida resulta sancionable debido a que el retraso en la presentación por parte del laboratorio no constituye una exoneración de responsabilidad de la empresa para no presentar el informe trimestral de calidad de aire o no hacerlo dentro del plazo para ello; así, no corresponde estimar lo alegado por la empresa en este extremo.
47. En tal sentido, queda acreditado que Buenaventura incumplió con presentar el informe trimestral de calidad de aire dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, conducta sancionable por lo establecido en el Numeral 1.1 del Rubro 1 - Obligaciones del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

V.4. Determinación de la sanción a imponer a la empresa Buenaventura

48. De acuerdo a los numerales 37 y 47 de la presente Resolución, se ha detectado que la empresa Buenaventura cometió dos infracciones a la normativa ambiental, a saber:
- (i) Infracción al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros-metalúrgicos, debido a que presentó extemporáneamente los





informes trimestrales de calidad de agua correspondiente al tercer trimestre del año 2009.

- (ii) Infracción al artículo 11° de Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, toda vez que presentó extemporáneamente los informes trimestrales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2009.

49. En ese sentido, corresponde determinar la sanción aplicable a Buenaventura.

V.4.1 Determinación de la sanción por incumplimiento al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

50. De acuerdo con el numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, es sancionado con una multa de seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabría la aplicación de criterios de gradualidad.

51. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Buenaventura ha presentado de manera extemporánea los informes trimestrales de calidad de agua y aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre. En ese sentido, correspondería sancionar a Buenaventura con una multa de seis (06) UIT por cada incumplimiento, es decir, doce (12) UIT.

52. Sin embargo, cabe precisar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Subsanación Voluntaria**), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.**

53. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por





el OEFA³⁴. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, a saber³⁵:

- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
- (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- (iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

54. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida que no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no constituyen ninguno de los supuestos de excepción previamente señalados. Asimismo, cabe indicar que la infracción referida a la no presentación del Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido por la norma, se encuentra señalado en el Ítem I.1 del Anexo I del Reglamento de Subsanación Voluntaria³⁶.

³⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Artículo 8°.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
- b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
- c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

8.2 El supuesto de excepción previsto en el Literal b) precedente resulta aplicable para las conductas realizadas con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento. La autoridad administrativa concederá al administrado la posibilidad de subsanar todos los hallazgos de menor trascendencia detectados, sin tener en cuenta que antes de la entrada de vigencia de la presente norma haya realizado una conducta similar. Dicho beneficio será concedido por única vez. Si posteriormente se verifica que el administrado ha realizado una conducta similar corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

³⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1
Hallazgos de menor trascendencia

Referidos a la remisión de información	
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.





55. En tal sentido, lo dispuesto en la mencionada norma resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde calificar las referidas conductas infractoras como infracciones leves y sancionarlas como una amonestación.
56. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse respecto a la aplicación del principio de Razonabilidad, en la medida que de conformidad con el mismo se ha aplicado el Reglamento de Subsanción Voluntaria; de igual manera respecto al principio de Licitud, toda vez que en el presente procedimiento se han acreditado debidamente los hechos imputados.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con amonestación, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aguas de manera extemporánea.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 - Obligaciones del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el numeral 1.1 del Rubro 1 – Referidos a la remisión de información del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD	Amonestación



I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



2	El titular minero presenta los informes trimestrales de calidad de aire de manera extemporánea.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 - Obligaciones del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el numeral 1.1 del Rubro 1 – Referidos a la remisión de información del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD	Amonestación
---	---	---	--	--------------

Artículo 2°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

